



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

## COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**INFORME SOBRE EL USO DE LOS DATOS  
CONTENIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE  
USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y SOBRE LAS  
MEDIDAS DESTINADAS A GARANTIZAR SU DEBIDO  
RESGUARDO Y EVENTUAL CANCELACIÓN**



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

## ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO APLICABLE

### A) Acuerdo por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad

Ante el problema agudo de inseguridad que desde hace varios años padece nuestro país con un incremento desmedido de los índices de criminalidad registrados, en el marco de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada en Palacio Nacional el día 21 de agosto de 2008, se reunieron representantes de los Poderes Ejecutivo (Federal y Estatal), Legislativo y Judicial, de las asociaciones de Presidentes Municipales, de los medios de comunicación, así como integrantes de las sociedades civil, empresarial, sindical y religiosa, con el objetivo de identificar con precisión los principales problemas en los que, en materia de seguridad pública, se encuentra inmerso el país y, en ese sentido, diseñar una estrategia nacional de combate al crimen organizado.

Como consecuencia de lo anterior, el 25 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad**", el cual estableció, entre otros compromisos, el de "regular el registro, establecimiento y acceso a bases de datos de los equipos de telefonía móvil y fija, así como el acceso a la información sobre la ubicación física de los móviles en tiempo real, en los casos en que sean aparatos y números telefónicos relacionados con actividades delictivas".

### B) Reforma Legal del año 2009, en materia de telecomunicaciones

El H. Congreso de la Unión, como respuesta inmediata y eficaz al compromiso anteriormente señalado, aprobó las reformas correspondientes, mismas que se contienen en el "**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones**", el cual fue publicado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal el 9 de febrero de 2009 (en lo sucesivo el "Decreto de 2009").

Las reformas y adiciones sustantivas contenidas en el Decreto de 2009, ordenaron la creación del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (en lo sucesivo el



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



“RENAUT”), el cual estaría compuesto por el Registro y Control de Usuarios que, en su oportunidad, fue normado conforme a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 44 de la LFT, fracción que quedó derogada como consecuencia de lo establecido al efecto por el Decreto de 2012.

Dicha fracción XI del artículo 44 de la LFT establecía, a la letra, lo siguiente:

*“Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:*

*I a X ...*

*XI. Llevar un registro y control separado de sus usuarios, tanto en la modalidad de líneas contratadas en plan tarifario, como en líneas de prepago, el cual contenga como mínimo los siguientes datos:*

*a) Número y modalidad de la línea telefónica;*

*b) Nombre completo, domicilio, nacionalidad, número correspondiente y demás datos contenidos en identificación oficial vigente con fotografía, así como comprobante de domicilio actualizado del usuario y toma de impresión de huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente;*

*c) En caso de personas morales, además de los datos de los incisos a) y b), se deberá registrar la razón social de la empresa, cédula fiscal y copia del documento que acredite capacidad para contratar.*

*Los concesionarios deberán conservar copias fotostáticas o en medios electrónicos de los documentos necesarios para dicho registro y control; así como mantener la reserva y protección de las bases de datos personales, las cuales no podrán ser usadas con fines diferentes a los señalados en las leyes;*

*XII a XVI ...”.*

De igual forma, derivado de la reforma legal contenida en el Decreto de 2009, el artículo 7 fracción XIII de la LFT, estableció lo siguiente:

*“Artículo 7. La presente Ley tiene como objetos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.*



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



*Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*I. a XII...*

*XIII. Supervisar a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la elaboración y actualización por parte de los concesionarios del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, y*

*XIV...".*

### **B.1) Obligaciones derivadas de la Reforma Legal del 2009**

Considerando lo señalado con anterioridad, se desprende que el Decreto de 2009 dotó a la Comisión de la facultad de supervisar la elaboración y actualización del RENAUT por parte de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones obligados. No es óbice señalar que actualmente la fracción XIII del artículo 7 de la LFT, anteriormente descrita, quedó derogada a partir de la entrada en vigor del Decreto de 2012.

Por su parte, el artículo Tercero Transitorio del Decreto de 2009, estableció la obligación de la Cofetel de expedir las disposiciones administrativas necesarias para reglamentar la operación del RENAUT, así como la actualización de los datos personales y registros fehacientes de identificación y ubicación de los usuarios contratantes de servicios de telefonía móvil.

Así, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo transitorio antes señalado, el Pleno de la Comisión expidió, el 15 de mayo de 2009, las "Reglas del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil" (en lo sucesivo las "Reglas Operativas del RENAUT"), las cuales establecieron las medidas operativas bajo las cuales habría de conformarse el registro de usuarios de telefonía móvil, incluyendo la actualización de sus datos personales, así como los registros fehacientes de identificación y ubicación de dichos usuarios.

Las Reglas Operativas del RENAUT establecieron las siguientes obligaciones a cargo de los diferentes actores involucrados en la elaboración, integración y actualización del propio RENAUT:



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**RESPONSABILIDADES EN EL RENAUT**

Usuarios	Concesionarios	SEGÖB, a través del RENAPO	COFETEL
Proporcionar la información necesaria para el Registro de sus Líneas Telefónicas en el RENAUT	<p>Mantener la información relativa a la modalidad de las Líneas Telefónicas (prepago y postpago)</p> <p>No activar la funcionalidad de voz de una línea telefónica móvil nueva, hasta en tanto no haya sido debidamente inscrita en el RENAUT</p> <p>Suspender las líneas telefónicas que no hayan sido inscritas en el RENAUT</p> <p>Conservar un registro y control de comunicaciones (tipo de comunicación, rastreo e identificación de origen y destino, determinación de fecha, hora y duración de la comunicación)</p>	Corroborar que la CURP que se utilice para realizar el alta de una línea telefónica móvil en el RENAUT, sea válida	Supervisar la elaboración y actualización del RENAUT

**C) Reforma Legal del año 2012, en materia de telecomunicaciones**

Las reformas y adiciones legales que establece el Decreto de 2012, en su parte sustantiva, elimina la obligación a cargo de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones del servicio local móvil de elaborar y actualizar el RENAUT, además de ordenar la adopción de las medidas que resulten necesarias y suficientes, tendientes a garantizar el debido resguardo de la información contenida en el RENAUT, así como la adopción de aquellas medidas para la eventual cancelación o eliminación de dicho registro.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



## INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL RENAUT

### **A) Principios que rigieron el RENAUT y medios válidos de inscripción**

En términos de lo establecido por el numeral 4.1 de las Reglas Operativas del RENAUT, la conformación de este registro tenía por objeto la identificación de los usuarios de servicios de telefonía móvil, así como el registro de altas y bajas de sus respectivas líneas telefónicas, para lo cual debería emplearse de manera forzosa la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo la "CURP"). En este sentido, el numeral 4.3 de las Reglas Operativas mencionadas estableció puntualmente la obligatoriedad a cargo de los usuarios de servicios móviles de inscribir su(s) línea(s) telefónica(s) en dicho registro.

En relación con lo anterior, las Reglas Operativas del RENAUT, en general, normaron el funcionamiento y administración de dicho registro conforme a los siguientes principios:

- I. Identificar y asociar a los usuarios de telefonía móvil con su(s) línea(s) telefónica(s).
- II. Es indispensable el empleo de la CURP a efecto de lograr un registro exitoso en el RENAUT.
- III. Los usuarios serían responsables de proporcionar la información necesaria para el registro de su(s) línea(s) telefónica(s) en el RENAUT.
- IV. El registro de la línea telefónica era obligatoria por parte de los usuarios, quedando impedidos los operadores para activar el servicio hasta en tanto no se realizara la alta correspondiente.
- V. Los usuarios existentes a la fecha de publicación de las Reglas Operativas del RENAUT contaron con un año de plazo para registrar sus líneas telefónicas, contado a partir del 10 de abril de 2009.

~~Asimismo, el numeral 4.4 de las Reglas Operativas del RENAUT estableció los medios válidos que tenían los usuarios y los prestadores de servicios para realizar el alta de líneas telefónicas en el registro, en los términos siguientes:~~



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



**4.4. Altas en el RENAUT.** *Lo medios válidos para realizar Altas en el RENAUT serán los siguientes:*

**4.4.1. SMS.** *El medio válido para que el Usuario lleve a cabo el Alta del Registro de una Línea Telefónica en el RENAUT será un SMS enviado desde la Línea Telefónica que se registra.*

**4.4.2. Comandos IP.** *En caso de que el equipo terminal no cuente con capacidad técnica para generar un SMS, el registro de la Línea Telefónica en el RENAUT se podrá realizar por un comando mediante protocolo IP enviado por el Proveedor de Servicios hacia el RENAUT. En este caso, el Proveedor de Servicios será el responsable de tener a disponible la CURP del Usuario al que se están registrando las líneas.*

*Las Altas de Líneas Telefónicas por comandos mediante protocolo IP en ningún caso podrán exceder de 10 por ciento de las Altas diarias del Proveedor de Servicios.*

**4.4.3. Proceso Batch.** *El Registro de la Línea Telefónica en el RENAUT se podrá realizar mediante proceso "batch", para lo cual el Proveedor de Servicios enviará hacia el RENAUT un archivo que contenga las Líneas Telefónicas a registrarse. En este caso, el Proveedor de Servicios será responsable de tener disponible la CURP del Usuario al que se están registrando las líneas."*

De la lectura al numeral 4.4 anteriormente transcrito, se desprende que el único medio válido para realizar Altas en el RENAUT que resultaba aplicable a los usuarios de servicios de telefonía móvil, era el del envío de mensajes cortos (SMS, por sus siglas en inglés) directamente desde la línea telefónica susceptible de inscripción. Los demás medios de registro eran alternativas aplicables a los concesionarios de servicios móviles.

## **B) Acciones de la COFETEL durante la vigencia de los artículos 7 fracción XIII y 44 fracción XI de la LFT**

### Emisión de las Disposiciones Administrativas

Como quedó señalado con anterioridad, el Pleno de la COFETEL, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto de 2009 y como resultado de trabajos en colaboración con la Secretaría de Gobernación, así como con los representantes de todos y cada uno de los operadores de telefonía



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

móvil que prestan servicios en el país, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de mayo de 2009, las Reglas Operativas del RENAUT.

La emisión de las Reglas Operativas del RENAUT fueron el resultado de meses de trabajo, privilegiando los consensos entre los diversos concesionarios de servicios de telecomunicaciones obligados, de la Secretaría de Gobernación y la propia Cofetel.

Estas Reglas tuvieron como propósito diseñar y ejecutar el procedimiento de registro que debía prevalecer, lo cual requirió de la adaptación y actualización de elementos técnicos de las redes y sistemas de los operadores, en un tiempo relativamente corto. Derivado de este esfuerzo, se logró contar con un proceso ágil y automatizado para facilitar la inscripción al registro por parte de los usuarios.

En este sentido, resulta conveniente señalar que la participación de la Secretaría de Gobernación, a través del Registro de Población e Identificación Personal, encontró sustento en que dicha dependencia es la única autoridad facultada para recabar los datos personales de la población.

De igual forma, al establecer la Reglas Operativas del RENAUT el mecanismo y disposiciones técnicas a través de las cuales se elabora el registro, la COFETEL privilegió la integración del mismo, considerando el reducido plazo legal establecido para tales efectos por el Decreto de 2009.

### El Reglamento

Desde julio de 2009, la Comisión concluyó el anteproyecto de Reglamento a que hacen referencia los artículos 44 fracción XIII de la LFT y Segundo Transitorio del Decreto de 2009, el cual fue remitido para opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría Federal del Consumidor.

No fue sino hasta principios del año 2010 que la Comisión recibió comentarios por parte de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que se integró una mesa de trabajo con dichas dependencias y la Secretaría de Seguridad Pública y la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, a efecto de concluir con la integración de un Reglamento robusto y ad



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



*hoc* a las necesidades de las autoridades de procuración de justicia, siempre con la estricta observancia del mandato legal contenido en el Decreto de 2009.

Así, en su III Sesión Ordinaria celebrada el 3 de marzo de ese año, el Pleno de la Comisión aprobó mediante Acuerdo P/030310/174, la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones elabora el proyecto de Reglamento de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de Registro de Usuarios de Telefonía Móvil" (en lo sucesivo el "Proyecto de Reglamento"). Al efecto resulta conveniente señalar que, en su oportunidad, la Comisión envió el Proyecto de Reglamento a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a efecto de desahogar el procedimiento de mejora regulatoria respectivo, mismo que a la fecha aún continúa en proceso.

En relación con lo anterior y al continuar vigente el artículo 44 fracción XII de la LFT y el artículo Segundo Transitorio del Decreto de 2009, se manifiesta a esa H. Soberanía que esta Comisión redoblará esfuerzos para concluir con el proceso de mejora regulatoria respectivo, a efecto de que, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pueda enviarse el Proyecto de Reglamento correspondiente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su posterior publicación, en su caso, por parte del C. Titular del Poder Ejecutivo.

El Proyecto de Reglamento tendrá por objeto reglamentar la LFT en materia del registro y control de comunicaciones previsto por la fracción XII del artículo 44 de la LFT, a la fecha vigente, estableciendo los procedimientos, mecanismos y medidas de seguridad, así como para la actualización, conservación, articulación y acceso a la información que se inscriba en éstos.

#### Difusión y Capacitación

No obstante que el Decreto de 2009 estableció la obligación legal a cargo de los concesionarios de servicios de telefonía móvil de realizar campañas publicitarias tendientes a difundir, en su oportunidad, la creación del RENAUT, la COFETEL emitió comunicados de prensa periódicos informando los avances en la integración del mismo, así como subrayando los objetivos que se persiguen con éste, además de que funcionarios de la Comisión capacitaron a los centros de atención telefónica de la Procuraduría Federal del Consumidor y de LOCATEL, a efecto de que estas autoridades estuvieran en posibilidad de orientar a la ciudadanía para llevar a cabo el registro correspondiente de sus líneas telefónicas.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



### Supervisión de cumplimiento de obligaciones

En términos de lo establecido por la fracción XIII del artículo 9-A de la LFT y los correlativos del Reglamento Interno vigente, esta Comisión tiene a su cargo el ejercicio de la facultad de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

En este sentido, mediante diversos oficios del 12 de abril de 2010, la Presidencia de la Comisión requirió a todos los operadores móviles la presentación de información que permitiera determinar el cumplimiento de la obligación establecida por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de 2009, a efecto de conocer, entre otras cosas, el proceso técnico con el cual hubieren realizado la suspensión y/o cancelación de aquellas líneas telefónicas que no hubieren sido identificadas o registradas por los usuarios en el RENAUT, tomando en consideración que el plazo para realizar dicha cancelación fenecía el 10 de abril del mencionado año.

Como consecuencia de lo anterior, salvo por lo que toca a la contestación que rindió Grupo Nextel, las empresas del Grupo Telefónica, Grupo Iusacell y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. interpusieron diversos juicios de amparo señalando como principales actos reclamados el artículo Cuarto Transitorio del Decreto antes señalado, la Regla 4.3.2 de las Reglas Operativas del RENAUT, así como contra actos que obligaran a dichas operadoras a suspender aquellas líneas telefónicas de los usuarios que no se hubieren dado de alta en el RENAUT.

Por otra parte, el 22 de marzo de 2012, la Comisión giró oficio de requerimiento a todos los operadores de telefonía móvil en el que se les solicitó información respecto al tratamiento que dichos operadores dieron a los datos personales que obtuvieron durante la vigencia del RENAUT. Derivado de lo anterior, se recibieron las siguientes contestaciones por parte de los operadores obligados:

- a) El Grupo Telefónica Movistar informó que derivado del RENAUT, obtuvo la siguiente información de los usuarios:

74

R



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



TIPO DE ALTA	INFORMACIÓN ALMACENADA
SMS	Número geográfico, número de marcación interna del servicio, fecha y hora
Comandos IP	Número geográfico, CURP, clave del punto de venta, IMEI, ICC, código de área de localización, registro de la primera llamada y tipo de producto
Proceso Batch	Número geográfico y CURP

Asimismo, informó que el 78.5% del total de sus usuarios fueron registrados en el RENAUT, siendo el 82% de ellos mediante un SMS, el 12% con el proceso Batch y el 6% mediante el proceso de envíos de comandos IP. Como quedó señalado, estos procesos de inscripción y validación se encuentran contemplados en las Reglas Operativas del RENAUT y quedaron debidamente descritos con anterioridad.

Por otra parte, según hizo del conocimiento de esta Comisión el Grupo Telefónica Movistar operaba las siguientes bases de datos, a las cuales sólo tienen acceso personal del área técnica de operaciones y sistemas de su empresa, con directrices de políticas internas que contemplan el llenado y autorización de solicitudes de acceso:

Nombre de la Base de Datos	Función de la Base de Datos
CRSAR	Registro para activación de la línea
PDV	Registro de información del Cliente recabada en los puntos de venta
REPOSEL	Registro de información que tiene vigencia de 24 horas ya que se rescribe diario, se utilizó con el fin de contabilizar el número de usuarios registrados diariamente
UBITEL	Registro de Altas y Bajas en el RENAUT para activación

Independientemente de lo anterior, el Grupo Telefónica Movistar manifestó que de conformidad con las Reglas Operativas del RENAUT no recabaron, resguardaron o conservaron ningún tipo de información a la que hace referencia el artículo 44 fracción XI de la LFT.

- b) Por su parte, la empresa Radiomóvil Dipsa manifestó que no conserva datos personales de los usuarios, específicamente recabados para el RENAUT, toda vez que la información que enviaban sus usuarios mediante un SMS, sólo era transportada por su red pública de telecomunicaciones sin que pudieran tener conocimiento del contenido de dicho mensaje y cuando utilizaron los procesos de comandos IP y Batch, la información era eliminada una vez que era validada la recepción por parte del RENAPO.

Asimismo, manifestó que cuenta con información personal de sus usuarios, tal como CURP, copia de identificaciones y otra información de carácter personal,



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



pero que la misma es recabada para fines comerciales y que lo viene realizando desde antes de la creación del RENAUT.

- c) Por lo que hace al Grupo Iusacell, esta empresa informó que para el registro de sus usuarios sólo utilizó el envío de SMS como medio de inscripción al RENAUT, por lo que la información era directamente enviada al RENAPO y, por ende, no tuvieron acceso a la misma.

También manifestó que cuenta con datos personales de sus usuarios que obtiene para cuestiones comerciales, independientemente del RENAUT y que ésta es manejada conforme lo establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

- d) Finalmente, por lo que hace al Grupo Nextel, informó a esta Comisión que para dar de alta las líneas de sus usuarios utilizando los procesos de comandos IP y Batch, solicitaba a sus clientes la CURP respectiva y, alternativamente, para obtener dicha clave, el nombre y apellido así como fecha y lugar de nacimiento, el número telefónico, tipo de movimiento (alta o baja) fecha de envío y código de respuesta del RENAPO.

Cuando sus usuarios utilizaban el envío de un SMS para dar de alta las líneas telefónicas, no conservaban información del usuario y sólo recibían el estatus del registro exitoso, en su caso, por parte del RENAPO.

Asimismo, manifestó que la información de las líneas telefónicas dadas de alta en el RENAUT es de acceso restringido y únicamente personal debidamente autorizado tiene acceso a ella, además de que implementó medidas técnicas y organizativas para evitar su manipulación o uso con fines distintos a los legalmente autorizados.

### **C) Participación de la Secretaría de Gobernación, a través del Registro de Población e Identificación Personal, en la integración del RENAUT**

En términos de lo establecido en las Reglas Operativas del RENAUT, el Registro de Población e Identificación Personal (en lo sucesivo, el "RENAPO"), dependiente de la ~~Secretaría~~ de Gobernación, fue la autoridad encargada de corroborar que la CURP que se pretendiera utilizar para su asociación a una línea telefónica determinada y, por ende, completar así el proceso de inscripción al RENAUT, fuera



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



efectivamente válida y existente. Así, la línea telefónica quedaba vinculada a una CURP determinada y dicha autoridad realizaba la anotación correspondiente.

Resulta conveniente señalar que durante la vigencia del RENAUT, esto es, al 17 de abril de 2012, existen un total de 98'455,247 (noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete) registros de líneas móviles relacionadas con alguna CURP, conforme a los datos contenidos en el RENAPO.

### USO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL RENAUT

En términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción XIII, en relación con las fracciones XI (actualmente derogada) y XII de la LFT, los datos conservados en el RENAUT debían ser entregados al Procurador General de la República o a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, previa solicitud de éstos y cuando realizaran funciones de investigación, tratándose de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.

No obstante lo anterior, la integración original idónea del RENAUT se dificultó debido, principalmente, a las siguientes cuestiones:

1. La interposición de diversos recursos legales por parte de los concesionarios obligados, tendientes a impedir la adopción de cualquier mecanismo de registro.
2. La dificultad material para iniciar con la fase de validación de la información inicialmente recabada (asociación de líneas a CURPS válidas, esquema actualmente derogado), por parte de los operadores móviles.
3. Lograr que el total de la población usuaria de los servicios móviles, incluyendo aquella que se encuentra en zonas marginadas, tuviera acceso a los centros de atención a efecto de acudir y concluir su proceso de registro y, en muchos casos, a solicitar la desasociación de su CURP de aquellas líneas telefónicas que aparecían vinculadas a su persona en el RENAUT y que no les pertenecían.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



4. La inexistencia de un mecanismo adecuado que hubiere permitido realizar la depuración de los datos que, errónea o falsamente, se dieron inicialmente de alta en el RENAUT, por lo que la información contenida en dicho Registro, al estar sujeta a validación, resultaba de poca utilidad en materia de seguridad para las agencias de procuración de justicia.
5. La desconfianza de los usuarios de servicios móviles debido al "riesgo" que, a su parecer, representaba que su información personal, en particular la huella dactilar, se encontrara en manos de particulares.

Por las razones anteriormente vertidas y considerando que la información recabada inicialmente por el RENAPO con la vinculación de CURP's a líneas telefónicas determinadas, resultaba suficiente para conseguir el propósito establecido al efecto por la LFT y ante la imposibilidad material de recabar la totalidad de la información que se requería para completar el registro de usuarios (nombre completo, copia de identificación y de domicilio y huella dactilar), el uso que se le dio a los datos recabados por el RENAPO, es decir, la CURP y el(los) número(s) telefónico(s) asociado(s), únicamente fueron utilizados para dar de alta las líneas telefónicas y, con esto, permitir a los operadores activar el servicio contratado, lo que se consideró viable como una primera etapa de integración del RENAUT.

#### **MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL RESGUARDO Y EVENTUAL CANCELACIÓN DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL RENAUT**

Como quedó señalado con anterioridad, conforme se estableció en las Reglas Operativas del RENAUT, la información de líneas telefónicas móviles asociadas a CURP's determinadas, fue resguardada por la Secretaría de Gobernación a través del RENAPO, por lo que se estima que a la fecha, en todo caso, los datos proporcionados inicialmente para la conformación inicial del RENAUT se encuentran principalmente en posesión de dicha autoridad.

No obstante lo anterior y derivado de los medios válidos para realizar altas de líneas telefónicas en el RENAUT, resulta factible que los operadores de servicios móviles ~~tengan en su posesión~~ datos personales de sus usuarios, sobre todo por lo que hace a los procesos de alta establecidos en los numerales 4.4.2 y 4.4.3 de las Reglas Operativas del mencionado registro, considerando que en las altas que se



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



realizaron a través del envío de mensajes de texto (SMS), los operadores no guardaban ningún tipo de información.

Como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto de 2012, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en lo sucesivo el "IFAI"), a través del oficio IFAI/SPDP/093/12 de fecha 18 de abril de 2012, recomendó a la Comisión, poner en conocimiento de los operadores de servicios de telefonía móvil, las medidas a adoptarse en relación con las medidas para asegurar el debido resguardo de los datos personales en manos de dichos operadores, así como de aquellas para su eventual cancelación. Resulta conveniente señalar que las medidas dictadas por el IFAI se encuentran tuteladas por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

En este orden de ideas, el pasado 25 de abril del presente año, esta Comisión a través de la Unidad de Servicios a la Industria, giró oficio a las empresas que prestan servicios móviles (Delta Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., Operadora de Comunicaciones, S. de R.L. de C.V., NII Digital, S. de R.L. de C.V., NII Telecom, S. de R.L. de C.V. y Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. (GRUPO NEXTEL); SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V. y Portatel del Sureste, S.A. de C.V. (GRUPO IUSACEL); Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V. y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. (GRUPO TELEFÓNICA -MOVISTAR), y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL)), en el que se les ordenó adoptar las siguientes medidas:

1. El cese inmediato de cualquier tratamiento de datos personales -con excepción del almacenamiento para el caso de los datos que se recabaron previamente. Esto es, con la entrada en vigor de las reformas a la LFT, publicadas el 17 de abril de 2012, dejarán de recabarse los datos que suponía la conformación del RENAUT y tampoco podrán utilizarse los datos que se hubiesen generado para este Registro.
2. ~~Llevar a cabo el~~ bloqueo de los datos personales para su posterior supresión. El bloqueo implica la identificación y conservación de los datos personales, el cese de su tratamiento con excepción del almacenamiento.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



3. El bloqueo de los datos personales deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de 2012. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción legal y tiene como único propósito determinar posibles responsabilidades en relación con cualquier tratamiento, con excepción del almacenamiento, en relación con los datos personales.
4. Notificar a los titulares que sus datos personales han sido bloqueados y que su supresión definitiva se realizará una vez que transcurra el plazo de prescripción legal y la autoridad competente así lo instruya.
5. Establecer y mantener las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas que resulten necesarias para la protección de los datos personales durante el periodo de bloqueo.

Es importante destacar que dichas medidas encuentran fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción III, 11 y 25 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los artículos 2 fracción XII, 37, 38, 39, 105, 107 y 108 del Reglamento de dicha disposición legal.

En este orden de ideas y conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, toda aquella información que actualmente posean los operadores de servicios móviles y que hayan obtenido por virtud del RENAUT, deberá ser bloqueada y almacenada, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su protección, para eventualmente proceder a su cancelación total y definitiva, conforme a las medidas que dicten las autoridades que resulten competentes en la materia (IFAI y COFETEL, conjuntamente).

Asimismo, como autoridad reguladora del sector telecomunicaciones y conforme a las facultades que la Comisión tiene para vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, también ha procedido a requerir a todos los operadores móviles que informen con qué tipo de datos cuentan y los registros que lleven en virtud de lo establecido en las Reglas Operativas del RENAUT.

A la fecha, este requerimiento está en vías de ser atendido por parte de los operadores de telefonía móvil obligados al efecto, derivado de lo cual esta Comisión y aquellas autoridades que resulten competentes, podremos adoptar y dictar las medidas que resulten legalmente aplicables, tendientes a asegurar la protección de los datos personales de los particulares.